ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1392 -2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Federal del Trabajo, y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez y diputados de diversos grupos parlamentarios.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Alternativa, y diversos grupos parlamentarios.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de marzo de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de marzo de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Salud, de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS.

Incluir la figura del conviviente o la conviviente y parejas conformadas por personas del mismo sexo o dependientes económicos como forma de integrar el núcleo familiar, generando diversos efectos como son: a) Por lo que hace al consentimiento tácito para donaciones de órganos; b) Como requisito entre el donante y receptor para realizar trasplantes entre vivos; c) Para otorgar consentimiento respecto de la práctica de necroposias; d) Ser considerado como beneficiario de los derechos y prestaciones correspondientes que establecen las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, en cuanto a la Ley General de Salud, se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4°; por lo que hace a la Ley del Seguro Social, en las fracciones X y XXX del propio artículo 73, en concordancia con la fracción XXIX del apartado A del artículo 123; los proyectos que se indican a continuación también se sustentan en las fracciones X y XXX del artículo 73, por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el apartado B del articulo 123; en lo referente a la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el apartado A del artículo 123; y en lo relativo a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en concordancia con el apartado B, fracción XIII, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo texto se desea mantener.
- Precisar el tipo de reforma que se pretende realizar en los apartados correspondientes del artículo 77 Bis 4, y aclarar qué sucederá con el texto vigente del artículo 77 Bis 5.
- Revisar que los artículos 66 y 137 de la Ley del Seguro Social, vienen contenidos en el proyecto de decreto, pero no se mencionan en el artículo de instrucción.
- Corroborar el número total de fracciones, con que cuenta el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como revisar que la reforma al artículo 39, es en el primer párrafo, y no en el inciso a) del párrafo tercero; de la misma forma verificar que la reforma al artículo 41, no solo es en la fracción I, sino también en el párrafo primero. En relación al artículo 131, señalar que además de las reformas citadas en el artículo de instrucción, también se realiza la adición de una nueva fracción III, recorriendo las subsecuentes.
- Señalar en el artículo de instrucción que el artículo 38, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, además de ser reformado, también se adiciona un segundo párrafo al inciso b) de la fracción II.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**Decreto por el que se reforman los artículos 77, 324, 333 y 350 de la Ley General de Salud; 5, 64, 65, 84, 130 y 138 de la Ley del Seguro Social; 6, 39, 41 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 501 de la Ley Federal del Trabajo; y 4, 38, 57, 77, 79, 112, 141, 142, 143 y 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas** **Artículo Primero.** Se reforman los artículos 77 Bis 4 y Bis 5, 324, 333, fracción VI, 350 Bis 2 y 350 Bis 4 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:
Artículo 77 bis 4.- La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras: I. a III. …	**Artículo 77 Bis 4.** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual, para efectos de esta ley, se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras: I. a III. …
No tiene correlativo	**IV. Por el conviviente o la conviviente y parejas conformadas por personas del mismo sexo o dependientes económicos.**
IV. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación	**V. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación**

transitoria o permanente a un núcleo familiar. Se considerarán integrantes … A las personas … El núcleo familiar … ***Artículo 77 bis 5**.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:* *A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:* *I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases para la regulación de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, para lo cual formulará el plan estratégico de desarrollo del Sistema y aplicará, en su caso, las medidas correctivas que sean necesarias, tomando en consideración la opinión de los estados y el Distrito Federal, a través del Consejo a que se refiere el artículo 77 Bis 33 de esta Ley;* *II. Proveer servicios de salud de alta especialidad a través de los establecimientos públicos de carácter federal creados para el efecto;* *III. En su función rectora constituir, administrar y verificar el suministro puntual de la previsión presupuestal que permita*	**transitoria o permanente a un núcleo familiar.** … … …

atender las diferencias imprevistas en la demanda esperada de servicios a que se refiere el artículo 77 Bis 18 y el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el artículo 77 Bis 29; *IV. Transferir con puntualidad a los estados y al Distrito Federal las aportaciones que le correspondan para instrumentar los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, en los términos del Capítulo III de este Título;* *V. Elaborar el modelo y promover la formalización de los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 Bis 6 de esta Ley;* *VI. Establecer el esquema de cuotas familiares que deberán cubrir los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, las cuales tendrán un incremento máximo anualizado de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor;* *VII. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación del Sistema;* *VIII. Definir el marco organizacional del Sistema de Protección Social de Salud en los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y en su caso, municipal;* *IX. Diseñar, desarrollar y suministrar el instrumento para evaluar la capacidad de pago de los beneficiarios para efectos del esquema de cuotas familiares a que se refiere el artículo 77*	

Bis 21, en los estados y el Distrito Federal; *X. Establecer los lineamientos para la integración y administración del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud y validar su correcta integración;* *XI. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos y sociales de atención médica;* *XII. Establecer la forma y términos de los convenios que suscriban los estados y el Distrito Federal entre sí y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios;* *XIII. A los efectos de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento, suscribir los convenios oportunos con las entidades públicas de seguridad social;* *XIV. Tutelar los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;* *XV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los centros públicos prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;* *XVI. Definir las bases para la compensación económica entre entidades federativas, el Distrito Federal, instituciones y*	

establecimientos del Sistema Nacional de Salud por concepto de prestación de servicios de salud, y *XVII. Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar en la fiscalización de los fondos que los sustenten, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.* *B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:* *I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;* *II. Identificar e incorporar beneficiarios al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerá actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud;* *III. Aplicar de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud, en función de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;* *IV. Programar, de los recursos a que se refiere el Capítulo III de este Título, aquellos que sean necesarios para el mantenimiento,*	

desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en cada entidad federativa, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud; *V. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los beneficiarios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional en los términos de este Título, de conformidad con el artículo 77 Bis 23 de esta Ley;* *VI. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en su entidad y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;* *VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;* *VIII. Proporcionar a la Secretaría de Salud la información relativa al ejercicio de recursos transferidos, así como la correspondiente a los montos y rubros de gasto, y*	

IX. Promover la participación de los municipios en los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.	
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.	**Artículo 324.** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para transplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el cónyuge o la cónyuge, el concubinario, la concubina, **el conviviente o la conviviente o la pareja del mismo sexo o dependientes económicos**, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a la prelación señalada.
…	…
…	….
Artículo 333.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:	**Artículo 333.** Para realizar transplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:
I. a V. …	I. a V. ...
VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. *Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco,* será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:	**VI.** Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil **o el conviviente o la conviviente o parejas conformadas por personas del mismo sexo o dependiente económico del receptor.** Cuando no exista un donador relacionado por algunas de las formas mencionadas anteriormente, será posible realizar una

a) a c) …	donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
	a) a c) …
Artículo 350 bis 2.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.	**Artículo 350 Bis 2.** Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, **el conviviente o la conviviente o parejas del mismo sexo o dependiente económico**, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.
Artículo 350 bis 4.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que *señalen* las disposiciones respectivas.	**Artículo 350 Bis 4.** Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina, **el conviviente o la conviviente o parejas del mismo sexo o dependiente económico** o familiares para reclamarlos. En este lapso, los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que **señale** las disposiciones respectivas.
…	...
LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 5A, fracción XII, 64, fracción II, 65, 84, fracción III, 130 y 138, fracción I, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XI. … **XII.** Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley; XIII. a XIX. … **Artículo 64.** … … a) y b) … Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán: I. … … II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	**Artículo 5A.** Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. a XI. ... **XII.** Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado, y a falta de éste, la concubina o el concubinario, en su caso, **el conviviente o la conviviente, la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico**. Así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley; XIII. a XIX. … **Artículo 64.** … … a) y b) … Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán: I. ... II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo, concubinario **el conviviente o la conviviente, la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico** que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior

	a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;
III. a VI. …	III. a VI. ...
Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.	**Artículo 65.** Sólo a falta de esposa **(o),** tendrá derecho a recibir la pensión, señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **o la pareja con quien haya suscrito una sociedad de convivencia o la pareja del asegurados del mismo sexo o dependiente económico.** Si al morir, el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.
Artículo 66. …	**Artículo 66.** ...
…	...
A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina *o* concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.	A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina, concubinario, **el conviviente o la conviviente o pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico** con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.
Tratándose de la viuda o concubina *o, en su caso,* del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias	Tratándose de la viuda o concubina, del viudo o concubinario, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del**

o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.	**mismo sexo o dependiente económico,** la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato **o en convivencia de pareja**. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:	**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:
I. y II. …	I. y II. ...
III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.	**III.** La esposa **(o)** del asegurado, o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio; **el conviviente o la conviviente con quien haya sostenido relaciones jurídicas de convivencia o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico**. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.
…	…
IV. a IX. …	IV. a IX. …
Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la *mujer* con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a	**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa**(o)** del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa**(o)**, tendrá derecho a recibir la pensión la **persona** con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a

la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.	la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **así como el conviviente o la conviviente que haya vivido en sociedad de convivencia o aquella pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico.** Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.
…	…
Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina *o* concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.	**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina, concubinario, **el conviviente o la conviviente o una pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico** con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.
Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:	**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:
I. Para la esposa *o* concubina *del pensionado,* el quince por ciento de la cuantía de la pensión;	I. Para la esposa, concubina, **el conviviente o la conviviente o pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
II. a V. …	II. a V. …

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso a), 41, fracción I, 39, fracción III, inciso a), y 131, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 6o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
I. a XI. …	I. a XI. …
XII. Familiares Derechohabientes a:	**XII.** Familiares derechohabientes a:
a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, t*iene* varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;	**a)** El cónyuge o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada en relación con el primero, o el trabajador o el pensionado, en relación con la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, **el conviviente o la conviviente o pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico.** Si el trabajador o el pensionado **tienen** varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley;
b) a d) …	b) a d) …
XIII. a XXIX. …	XIII. a XIX. …
Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, *y* la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de	**Artículo 39.** La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador o del pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado**

dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:	**del mismo sexo o dependiente económico solidario,** la hija del trabajador o pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:
I. a III. …	I. a III. …
Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios *del seguro de salud* en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes *del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:*	**Artículo 41.** También tendrán derecho a los servicios **que señala la fracción I, del artículo anterior,** en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes **de la trabajadora o el trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:**
I. El *cónyuge,* o a falta de *éste,* el varón o la mujer con quien*, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la* enfermedad o con quien *tuviese uno o más* hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o *Pensionado tiene* varias concubinas o *concubinarios, según sea el caso,* ninguno de estos dos *últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;*	**I.** El **esposo o la esposa** o, a falta de **éstos,** el varón o la mujer con quien **ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la** enfermedad o con quien **tuviesen** hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico.** Si el trabajador o **trabajadora, el pensionista o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos,** ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;
II. a V. …	II. a V. …
Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:	**Artículo 131.** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente:
I. y II. …	I. y II. …
III. A falta de *cónyuge, hijos, concubina o concubinario la*	**III.** A falta de **los dos anteriores, el conviviente o la conviviente,**

Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;	**la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico.**
IV. *La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y*	**IV.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, **el conviviente o la conviviente o pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;
V. *Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.*	**V. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y** **VI.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**Artículo Cuarto.** Se reforma el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:
Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:	**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:
I. y II. …	I. y II. …

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.	**III.** A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico.**
IV. y V. …	IV. y V. …
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	**Artículo Quinto.** Se reforman los artículos 4, 38, 57, 77, 79, 112, 141, 142, 143 y 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para quedar como sigue:
Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 4o.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:
I. a V. …	I. a V.
VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley;	VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** hijos, madre, padre y, en algunos casos, hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la ley;
VII. a XIV. …	VII. a XIV.
Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los	**Artículo 38.** Se consideran familiares de los militares para los

efectos de pensión *y/*o compensación: I. … **II.** La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias: a) y b) … **No tiene correlativo** **III. a VI. …** **Artículo 57.** Los Generales, Jefes, Oficiales, y sus equivalentes en la Armada tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a veinte días de haber o haber de retiro, más asignaciones, cuando las estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, concubina, concubinario, del padre, de la madre o de algún hijo. En los mismo casos, el personal de tropa y de marinería tendrán derecho a que se le otorgue el equivalente a cuarenta días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo.	efectos de pensión o compensación: I. ... II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o el concubinario, existan las siguientes circunstancias: a) ... b) ... **El conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico;** III. a VI. **Artículo 57.** Los generales, jefes, oficiales y sus equivalentes en la Armada tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a veinte días de haber, o haber de retiro, más asignaciones, cuando las estuvieren percibiendo como ayuda para los gastos de sepelio, en caso de defunción del cónyuge, concubina, concubinario, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** del padre, de la madre o de algún hijo. En los mismo casos, el personal de tropa y de marinería tendrán derecho a que se le otorgue el equivalente a cuarenta días de haberes, o haberes de retiro, para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo.

…	...
…	...
Artículo 77. Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:	**Artículo 77.** Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:
I. Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina *o* al concubinario, en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales;	**I.** Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina, al concubinario, **a la conviviente o el conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales;
II. a IV. …	II. a IV. …
…	...
Artículo 79. Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.	**Artículo 79.** Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge o, en su caso, a la concubina o al concubino, o **al conviviente o a la conviviente o a la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** los hijos y los padres del militar fallecido, el instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:	**Artículo 112.** En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:
I. a III. …	I a III. …
IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;	**IV.** A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y, además, que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **en el caso del conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico, se requerirá la designación establecida en la fracción I;**
V. y VI. …	V. y VI.
Artículo 141. El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares, las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización de su estado civil.	**Artículo 141.** El instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización de su estado civil, **evitando actos de discriminación y procurando el respeto de la vida privada y de los derechos de las personas.**

Artículo 142.- …	**Artículo 142.** ...
…	...
…	...
Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:	Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:
I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;	**I.** El cónyuge o, en su defecto, la concubina, concubinario, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta ley;
II. a V. …	II. a V.
Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior:	**Artículo 143.** Para los efectos del artículo anterior:
Para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médico quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en los términos del artículo 160 de esta Ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.	Para que la concubina, el concubinario, **el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico** tengan derecho a la atención médico-quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar en los términos del artículo 160 de esta ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.
Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el	**Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente y, en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina,

Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	**concubinario o el conviviente o la conviviente o la pareja del asegurado del mismo sexo o dependiente económico,** ante el instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

YPG